

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de la pena y libertad condicional deprecada a favor de BRANDON DAVID GÓMEZ QUIÑONEZ con CC 1.098.788.783, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio a cargo del CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.-BRANDON DAVID GÓMEZ QUIÑONEZ, cumple una pena acumulada de 160 meses de prisión, en virtud del auto dictado 31 de octubre de 2018 mediante el cual el Juzgado Sexto de Ejecución de penas de esta ciudad, condensó las siguientes sentencias:

1.1.- Sentencia del 10 de febrero de 2017 proferida por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos acaecidos entre el 28 de marzo y el 1 de abril de 2014. (Rad. 68001600000020150016800).

1.2.- Sentencia del 12 de mayo de 2016 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos acaecidos el 23 de junio de 2015. (Rad. 68001600015920150605400).

1.3.- Sentencia del 17 de mayo de 2017 proferida por el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos acaecidos el 17 de junio de 2014. (Rad. 68001600015920140663200).

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- Dentro del diligenciamiento se avizora una solicitud de libertad condicional remitida desde CMSC BUCARAMANGA.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno BRANDON DAVID GÓMEZ QUIÑONEZ, puede concluirse lo siguiente:

3.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

3.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que GÓMEZ QUIÑONEZ purga una pena acumulada de 160 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 96 meses, quantum ya superado, dado que se encuentra privado de la libertad desde el 24 de junio de 2015, por lo que a la fecha ha descontado 95 meses de prisión, en tiempo físico, sumado a las redenciones concedidas que equivalen a 13 meses 0,5 días⁴, lo cual arroja un total de 108 meses 0,5 días.

3.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°01491 del 28 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 07/09/2021 y el 23/11/2022 en el que se destaca su buen comportamiento, la cartilla biográfica del mismo en el que se registran las visitas domiciliarias realizadas, ninguna de ellas con reporte negativo, y la clasificación en fase de mínima seguridad. De lo arrimado se destaca el buen comportamiento del interno al interior del penal en razón de este proceso, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

3.5.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico y vida en grado de tentativa, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el

⁴ Según auto del 11 de agosto de 2021 dictado por el Juzgado Único de Ejecución de Penas de Pamplona.

principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez homólogo en auto en último auto de acumulación expuso que Brandon David hizo parte de una organización criminal al menos rudimentaria que azotaba de forma inclemente el patrimonio económico de sus congéneres, sin mayores elucubraciones.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado dentro de los radicados 2015-06054 y 2014-06632 – que hacen parte de la acumulación - aceptó su responsabilidad en los delitos atribuidos, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad tanto intramural como en el domicilio, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad

y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en GÓMEZ QUIÑONEZ, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además en el oscuro sendero del tratamiento penitenciario mantuvo un buen comportamiento, lo que le permitió acceder a la prisión domiciliaria, en la que ese comportamiento no varió, ello permite percibir una actitud de readaptación y enmienda progresiva durante la permanencia en el centro de reclusión y en su residencia; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

3.6.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que desde el 11 de agosto de 2021 el Juzgado Único de Ejecución de Penas de Pamplona concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, la cual viene cumpliendo en la CALLE 20 N°0-59 BARRIO ANTONIO NARIÑO DE ESA CIUDAD y, según los reportes del CMSC BUCARAMANGA, en las visitas realizadas siempre se encontró en su domicilio, por lo que el ítem se entiende superado.

3.7.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que, no se supera el presupuesto dado que si bien dentro del Rad. 680016000159201406632 que hace parte de la acumulación jurídica de penas que se vigila, el ahora sentenciado indemnizó a la víctima, por lo que recibió el descuento punitivo establecido en el artículo 269 del CP, lo cual consta en la sentencia; lo cierto es que se desconoce si dentro de los procesos radicados 680016000000201500168 y 680016000159201506054 se tramitó incidente de reparación integral, dado que no obra dentro del proceso constancia alguna, tampoco en el registro de actuaciones Justicia siglo XXI y, menos aún fue allegado por el sentenciado; en consecuencia, por el momento la libertad condicional deprecada no puede otorgarse y será negada.

Lo anterior no obsta para requerir por el CSA a los Juzgados Sexto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga y Segundo Penal del Circuito de esta ciudad para que remitan la información correspondiente al trámite de incidente de reparación integral dentro de los radicados 680016000000201500168 y 680016000159201506054, respectivamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que BRANDON DAVID GÓMEZ QUIÑONEZ ha cumplido una penalidad de CIENTO OCHO MESES CERO PUNTO CINCO DÍAS (108 meses 0,5 días.) DE PRISIÓN, en lo que respecta al tiempo físico y las redenciones concedidas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de libertad condicional deprecada por el sentenciado BRANDON DAVID GÓMEZ QUIÑONEZ.

TERCERO: REQUERIR por el CSA a los Juzgados que a continuación se refieren para que remitan la información correspondiente al trámite de incidente de reparación integral dentro de los siguientes procesos: i) sentencia del 10 de febrero de 2017 proferida por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (Rad. 68001600000020150016800); y, ii) sentencia del 12 de mayo de 2016 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. (Rad. 68001600015920150605400).

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez